



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Costas
Ejecutante	RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ
Ejecutado	RUBEN DARIO CORREA CARDONA
Radicado	No. 05 001 31 03 007 2022 00586 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto No 032 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

El Doctor RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ demandó en proceso Ejecutivo al señor RUBEN DARIO CORREA CARDONA a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) M/L, por concepto de costas procesales a que fue condenado el ejecutado dentro del proceso adelantado por este Despacho con Rdo. 2022-110.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos auto emitido por este Despacho el pasado 10 de octubre, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a las que fue condenado el ejecutado en sentencia del 8 de septiembre de los corrientes dentro del proceso con Rdo. 2022-110; costas que fueron liquidadas mediante auto del 27 de septiembre de los corrientes a razón de \$1.000.000 a cargo del ejecutado; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado para el pago de dicha obligación.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso en su inciso segundo dice: *“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”*

En el presente caso se tiene que el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, fue notificado por estados del 12 de octubre de los corrientes; por otro lado, el memorial por medio del cual se solicitó la ejecución de la obligación fue allegado a este Despacho por medio del correo electrónico el 14 de octubre siguiente, esto es dentro

del término establecido en la norma aludida, por tal motivo, en el mismo auto que se libró mandamiento de pago se dispuso notificar al ejecutado por estados, auto que se notificó mediante estados del 24 de octubre pasado, sin que a la se hubieren presentado excepciones; razón por la cual corresponde definir la presente causa.

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor de conexidad.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Es de precisar que, así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: auto emitido por este Despacho el pasado 10 de octubre, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a las que fue condenado el ejecutado en sentencia del 8 de septiembre de los corrientes dentro del proceso con Rdo. 2022-110; contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

*“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar el ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del señor RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ, a cargo de RUBEN DARIO CORREA CARDONA, conforme fue ordenado por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) M/L, más los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la obligación con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas judiciales a la parte ejecutada, líquidense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee131fff145d59c437eead412c6b7b6ce6c8fa3383c2cd5de1574fce392b97**

Documento generado en 17/11/2022 02:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**